Esquel, 17 noviembre de 2021.-

------**VISTO**: ----------

------La apelación de los Dres. M. F. D. y G. V. C., por derecho propio, contra la regulación de honorarios dispuesta mediante sentencia interlocutoria N° 229/2021 del 04/10/2021, concedida el 01/07/2021 y;----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------1.- La sentencia recurrida, en lo que fue materia de apelación resuelve: "2)...REGULAR los honorarios de los Dres. M. F. D. y G. V. C., en la suma equivalente al 10% del monto del proceso que asciende a...(47.135,24), más el IVA...".----------

------Contra dicho decisorio se alzaron los recurrentes por considerar baja la regulación de sus honorarios efectuada en la anterior instancia.----------

------2.- Analizadas las actuaciones surge que la jueza de grado ha respetado, a la hora de regular los emolumentos cuestionados, las pautas señaladas en los arts. 6, 39 y ccdtes. de la ley arancelaria local desde que, efectuados los cálculos respectivos la suma otorgada por tal concepto superan los mínimos legales allí establecidos.----------

------En esta inteligencia, teniendo en cuenta las características del caso, las tareas desarrolladas, el monto ejecutado y las etapas procesales cumplidas en este proceso de ejecución, la regulación atacada resulta adecuada y debe ser confirmada. (arts. 7 cuarto párrafo, 39 y ccdtes. de la Ley XIII N° 15.) --

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse la apelación de una cuestión relacionada con la materia arancelaria y que no las genera por su propia naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 229/2021 del 04/10/2021, en lo que fue materia de apelación. (Art. 7, 39 y ccdtes. Ley XIII N° 15.----------

------**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-